CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-040**

Auto N° 200-6-23-1294 *Fecha:* 23 JUN 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2022-17831 del 21 de diciembre de 2022, (fls 1-2), la empresa Concesionaria Vial del Oriente, pone en conocimiento de esta entidad:

"(...) un tercero (propietario) en el predio colindante al derecho de vía, instaló una tubería que descarga aguas residuales que afectan los recursos naturales (...)"

Que en atención al radicado YO.2022-17831 del 21 de diciembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23-040 del 28 de febrero de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-040 del 28 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 01 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0201 del 09 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-040**

Auto N° 200-6-23-1294 *Fecha:* 29 JUN 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-040 del 28 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio El Mordisco, Vereda Rio Chiquito, Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0201 del 09 de mayo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

- ***3.3. Descripción General de la visita técnica:***

(...)

- *La zona de influencia de los hechos présenla una temperatura entre los 20 y 30° Celsius. precipitación media anual de 2000 y 2500 milímetros de columna de agua con una humedad relativa media anual cercana al 80%; una altitud sobre el nivel del mar desde los 200 hasta los 350 m y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año. clasificando el clima como cálido Semihúmedo (Caldas Lang) Se observó diferentes tipos de vegetación en sus alrededores, uno de ellos pastos arbolados, estos se caracterizan por su cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en tas cuales sean estructurado potreros con presencia de árboles de una altura superior a anco metros distribuidos en forma dispersa la cobertura de árboles debe ser mayor de 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos, en tierras situades por debajo de 500 msnm. bajo climas cálidos. Metodología Corine Laño Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM).*

- *Se observa la propiedad del señor Diego Alberto Cabirrian Aponte identificado con cédula de ciudadanía No 74753880 de Aguazul. predio denominado El Mordisco, en la cual funciona un local comercial de víveres (Fotografía N°1). adicionalmente se identificó una vivienda que cuenta con dos (2) baños, una cocina y un patio donde está ubicado un lavadero y 2 habitaciones actualmente habitadas por 3 personas (Fotografía N° 2). Cabe mencionar que en la parte lateral de la residencia se encontró una conexión de desagüe de aguas lluvias mediante un tubo de PVC de 2' que conecta al patio del inmueble (Fotografía N°3y4).*

- *Durante la visita se identificó un pozo séptico de 4m X 6m aproximadamente (Fotografía N° 5). el cual recolecta las aguas residuales domesticas generadas en la vivienda No se observan vertimientos al suelo, ni proliferación de olores ofensivos.*

Continuando con la diligencia, se inspeccionó la cuneta (Fotografía N° 6) de la vía que colinda con el predio, en donde se observó que esta no cuenta con recubrimiento, así mismo se evidencio un tubo que proviene de la vivienda del señor Diego Alberto Cabirrian Aponte, sin embargo, como se indicó anteriormente, éste permite la descarga las aguas lluvias del inmueble denominado el Mordisco. Al momento de visita técnica, no se estaba generando ningún vertimiento de ARD al suelo

Finalmente, es importante mencionar que el día 02 de marzo de 2023. se realizó comunicación vía telefónica con el señor Diego Cabirrian quien manifestó no se encontraba realizando ningún

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-040**

Auto N° 200-6-23-1294 *Fecha:* 23 JUN 2023

vertimiento al suelo, adicional mente comento que la zanja existente al costado de la vía. fue construida por la concesionaria Vial del Oriente S.A.S. Por lo tanto y con el fin de evitar conductas puedan afectar los recursos naturales, se procedió a sensibilizar al propietario respecto de las obligaciones de los propietarios y/o poseedores respecto a los vertimientos y al cuidado de los recursos naturales, así mismo, se brindó información de los canales de comunicación con la Autoridad Ambiental.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO 2022 17831 del 21 de diciembre de 2022. por medio del cual se ordenó la practica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del representante legal de la Concesionaria Vial del Oriente Miguel Eduardo Vargas Hernández quien allega denuncia por presunta afectación al recurso suelo, en el predio el Mordisco, ubicado en la vereda Rio Chiquito municipio de Aguazul departamento de Casanare. la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 01 de marzo de 2023. durante la inspección se observa un predio denominado El Mordisco, en la cual funciona un local comercial de víveres, adicionalmente se identificó una vivienda que cuenta con dos (2) baños, una cocina y un patio donde se identificó un lavadero, además de dos (2) habitaciones actualmente habitadas por 3 personas. Cabe mencionar que en la parte lateral de la residencia se encontró un tubo de PVC de 2" que permite el desagüe de aguas lluvias del patio del inmueble en dirección a la cuneta de la vía. Por otro lado, se evidenció que para el manejo de las aguas residuales domesticas cuentan con un pozo séptico, el cual no presenta rebosamiento, ni proliferación de olores ofensivos.

Es importante mencionar que durante la diligencia no se evidencio vertimiento de agua residual domestica (ARD) a la zanja conductora de aguas lluvias de la vía. Así mismo no se estableció que las aguas lluvias provenientes del predio del señor Diego Caburriana estuvieran causando perjuicios. Así las cosas, es importante mencionar que el manejo de aguas lluvias no requiere instrumento de comando y control, siempre y cuando no cause perjuicios a terceros según lo establecido en el Decreto 1078 De 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3.

Finalmente, y de acuerdo con la información recolectada y lo evaluado en la visita técnica, se determinó que no existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio. por la afectación al recurso natural que para este caso corresponde al suelo, por ende, se recomienda el archivo del radicado N" YO 2022 17831 del 21 de diciembre de 2022 y el presente concepto técnico, además de la remisión de copia del presente documento al interesado."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0201 del 09 de mayo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-040 del 28 de febrero de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23-040 del 28 de febrero de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-040**

200-6-23-1294

Auto N° *Fecha:* 23 JUN 2023

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.7.23-040 del 28 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0201 del 09 de mayo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BLIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023